



Expediente: PAOT-2020-1884-SOT-476  
y acumulado PAOT-2020-3091-SOT-680

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**28 JUN 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, y 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1884-SOT-476 y acumulado PAOT-2020-3091-SOT-680, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de junio de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Bernardo Quintana número 51, 31 o 57, colonia Santa Fe la Loma, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Con fecha 24 de septiembre de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Bernardo Quintana número 51, colonia Santa Fe la Loma, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma



Expediente: PAOT-2020-1884-SOT-476  
y acumulado PAOT-2020-3091-SOT-680

Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.-----

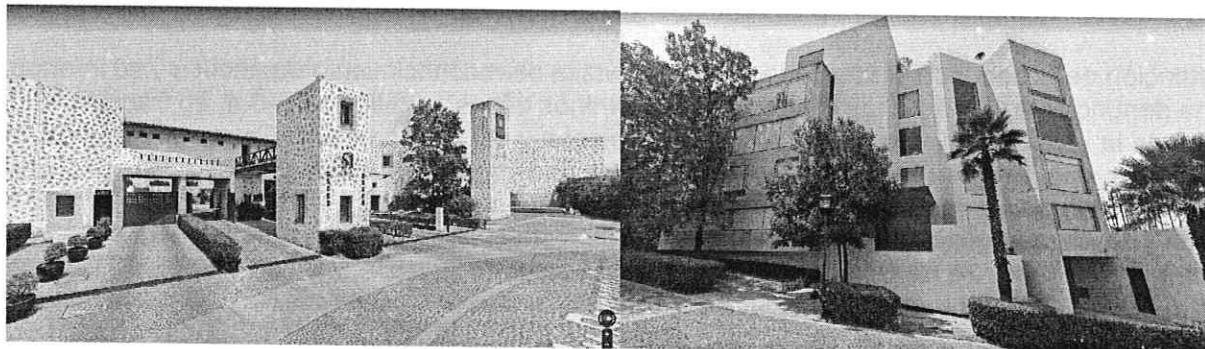
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y ruido)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se identificó el inmueble marcado con el número 51 de calle Bernardo Quintana el cual se trata de una privada con inmuebles totalmente concluidos y habitados; asimismo, se ubicó el número 57 de la misma calle el cual se trata de varios cuerpos constructivos totalmente terminados y habitados, los cuales no aparentan ser de reciente construcción. Cabe señalar que durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción, derribo de arbolado ni emisiones sonoras derivadas de trabajos de construcción. -----

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-4809-2022, se le requirió a la persona denunciante de ambos expedientes para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no aportó elementos ni pruebas que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

Aunado a lo anterior, de la consulta realizada al programa Google Maps utilizando la herramienta Street View y de las imágenes obtenidas durante el reconocimiento de hechos se desprende que el predio motivo de denuncia se encuentra totalmente construido desde abril de 2019 y mantiene las mismas características físicas observadas en el reconocimiento de hechos realizado, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:-----



Fuente: Imagen de abril 2019 obtenida a través del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View

Fuente: Imagen de abril 2019 obtenida a través del programa Google Maps utilizando la herramienta Street View

En conclusión, no se constataron actividades constructivas que generaran emisiones sonoras ni derribo de arbolado en el inmueble objeto de la presente denuncia, ni la persona denunciante aportó pruebas ni elementos para constatar los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----



**Expediente: PAOT-2020-1884-SOT-476  
y acumulado PAOT-2020-3091-SOT-680**

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se identificó el inmueble marcado con el número 51 de calle Bernardo Quintana el cual se trata de una privada con inmuebles totalmente concluidos y habitados; asimismo, se ubicó el número 57 de la misma calle el cual se conforma de varios cuerpos constructivos totalmente terminados y habitados los cuales no aparentan ser de reciente construcción. Cabe señalar que durante la diligencia no se constataron trabajos de construcción, derribo de arbolado ni emisiones sonoras derivadas de trabajos de construcción, de lo que la persona denunciante no proporcionó elementos de prueba que permitieran determinar la existencia de los hechos que denuncio, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material para continuar con la investigación -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMGG/AMMR

